PODER JUDICIAL DEL PERU CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LAMBAYEQUE

CEDULA ELECTRONICA

25/03/2024 16:21:48
Pag 1 de 1
Número de Digitalización
0000175248-2024-ANX-JR-LA

Juzgado Mixto (Calle Victor Doig y Lora N°185 - La m...



420240562872024013611708034000125

#### **NOTIFICACION N°56287-2024-JR-LA**

EXPEDIENTE 01361-2024-0-1708-JR-LA-01 JUZGADO JUZGADO DE TRABAJO - LAMBAYEQUE

JUEZ MORALES PEREYRA NESTOR HUMBERTO ESPECIALISTA LEGAL URDIALES SEGURA YUSBELIA

MATERIA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

DEMANDANTE : SANTA CRUZ MONJA, JORGE MERCEDES
DEMANDADO : UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO ,

DESTINATARIO UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

DIRECCION : Dirección Electrónica - N° 43374

Se adjunta Resolución UNO de fecha 18/03/2024 a Fjs: 30

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RESOLUCION UNO + DEMANDA Y ANEXOS

25 DE MARZO DE 2024

# JUZGADO DE TRABAJO - LAMBAYEQUE

EXPEDIENTE : 01361-2024-0-1708-JR-LA-01

MATERIA : DECLARACIÓN DE NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

JUEZ : MORALES PEREYRA NESTOR HUMBERTO

ESPECIALISTA : URDIALES SEGURA YUSBELIA

DEMANDADO : UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO,

DEMANDANTE : SANTA CRUZ MONJA, JORGE MERCEDES

# **RESOLUCIÓN NÚMERO: UNO**

Lambayeque, quince de marzo

del dos mil veinticuatro.-

VISTOS; dado cuenta con la demanda y anexos presentados por JORGE MERCEDES SANTA CRUZ MONJA, que antecede y CONSIDERANDO:

**PRIMERO**: La acción contenciosa administrativa prevista por el artículo 148° de la Constitución Política, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, acorde al artículo 1° del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO:** La presente demanda contiene una pretensión jurídicamente tutelada dentro de los alcances del artículo 5º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, pudiendo entonces reconocerse que el Juez que suscribe resulta el competente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10° de la ley antes acotada.

**TERCERO.-**La demanda cumple con los requisitos generales y anexos previstos por los artículos 130° a 133° y 424° a 425° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria al presente proceso, y respecto al requisito especial de admisibilidad a que se refiere el Artículo 21 numeral 1 del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.

**CUARTO.-** Así mismo, se verifica que la presente demanda no se encuentra incursa en ninguna de las causales de improcedencia a las que refiere el artículo 22, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, por lo que, la demanda resulta procedente.

**QUINTO.-** De conformidad con el artículo 27° del Decreto Supremo Nro. 011-2019-JUS, la presente debe tramitarse conforme a las reglas del Procedimiento Ordinario; debiendo requerirse a la parte demandada

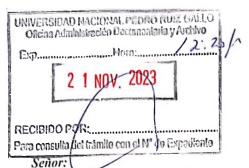
la remisión de los actuados administrativos, conforme al Artículo 23 del dispositivo legal citado. **SE RESUELVE**:

- 1.- ADMITIR a trámite la demanda, sobre IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, vía procedimental del proceso ORDINARIO, interpuesto por JORGE MERCEDES SANTA CRUZ MONJA, contra la UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO.-
- 2.- Por SEÑALADO domicilio real de la demandada: <u>UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO</u> sito en Calle Juan XXIII N°391 Lambayeque.

Sin perjuicio de tener por señalado el domicilio procesal de la demandada, **SE DISPONE NOTIFICAR** a la parte demandada con el contenido de la demanda, anexos, a su **CASILLA ELECTRÓNICA** (**INSTITUCIONAL**), conforme a las normas procesales vigentes de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 129-2020-CE-PJ de fecha 27/04/2020 que aprueba el protocolo de reactivación de los Órganos Jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, así como la resolución N° 137-2020-CE-PJ de fecha 07/05/2020 que aprueba la propuesta de facilidad y acceso a información pública de los procesos judiciales y **dispone que todas la resoluciones sin excepción deben ser notificadas en las casillas electrónicas.** 

- 3.- Por SEÑALADO el domicilio procesal del demandante y por consignada su Casilla Electrónica N° 38242.
- **4.- Por OFRECIDOS** los medios probatorios que se indican; **CONFIÉRASE** traslado a la demandada por el plazo de **DIEZ DÍAS** para que la conteste.
- 5.- REQUIÉRASE a la demandada para que dentro del plazo de QUINCE DIAS, remita copias certificadas del Expediente Administrativo que ha dado origen al acto administrativo que se impugna, bajo apercibimiento de imponérseles multa equivalente a Una Unidad de referencia procesal [01 urp], en caso de incumplimiento. Al primer otro si: Otórguese las facultades de representación al letrado que se indica. Al segundo otro si: Estese a lo resuelto mediante la presente. Notifíquese conforme a ley.-





Sumilla: <u>SOLICITARLE</u> <u>EL</u>
RECONOCIMIENTO Y PAGO DE REINTEGROS

DE BENEFICIOS SOCIALES ENTRE OTROS

CONCEPTOS REMUNERATIVOS LEGALES E
INSTITUCIONALES DEJADOS DE PERCIBIR,
DURANTE EL PERIODO DEL 01 DE MARZO

DEL 2001 AL 14 DE OCTUBRE DEL 2015 EN
ACATAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN Nº 18422015-R

Rector de la Universidad Nacional "Pedro Ruiz Gallo" de Lambayeque

JORGE MERCEDES SANTA CRUZ MONJA, Identificado con DNI Nº 16738453, Servidor Administrativo de la Universidad Nacional "Pedro Ruíz Gallo" con domicilio real y procesal en Calle Juan Fanning Nº 609, a usted, con el debido respeto me presento y expongo:

### I. - <u>PETITORIO</u>:

Que, al amparo del Derecho Constitucional contemplado en el artículo 2 inc. 20, que prescribe el derecho de petición y la obligatoriedad que tiene la Autoridad de dar respuesta por escrito al interesado dentro del término de ley, concordante con los artículos 117 y 118, de la ley 27444, y lo prescrito en el artículo 26°, inciso 2) de la Constitución Política del Perú, recurro a su despacho a fin de SOLICITARLE el reconocimiento, liquidación y pago de beneficios sociales entre otros conceptos remunerativos legales e institucionales dejados de percibir durante el periodo del 01 de marzo del 2001 al 14 de octubre del 2015, y por lo tanto PIDO SE EXPIDA LA CORRESPONDIENTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, petición que formulo al amparo de los siguientes fundamentos que paso a exponer:

### II. - FUNDAMENTOS DE HECHO

- 2.1. Que, el recurrente es Servidor Administrativo, por lo que, acredito laborar en calidad de Servidor Público en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, bajo el amparo del DL. 276 y su Reglamento DS. 005-90-PCM, Consecuentemente soy titular del derecho que demando; máxime si su despacho mediante Resolución Nº 1842- 2015-R del 15 de octubre del 2015, Resuelve en su artículo 1º.- reconocer el vínculo laboral desde el <u>01 de marzo del 2001</u>, por haberse dispuesto así en el expediente judicial Nº 01298-2011-0-1708-JM-LA-01.
- 2.2. <u>Situación Laboral.</u>- Que al haberse dispuesto mi inclusión en la correspondiente planilla de pago se está reconociendo mi tiempo de servicio, desde <u>01 de marzo del</u>

- 2001. por haberse dispuesto así en el Expediente Judicial Nº 01298-2011-0-1708-JM-LA-01; es decir RECONOCER LOS AÑOS LABORADOS del recurrente desde el INICIO DEL VINCULO LABORAL, señalando para ello el período de 01 de marzo del 2001 EN CALIDAD DE SERVIDOR CONTRATADO, tal y conforme establece el mandado judicial recaído en el expediente reseñado
- 2.3. <u>Funciones o Cargos desempeñados.</u>- Los cargos desempeñado durante este periodo comprendido entre <u>del 01 de marzo del 2001 al 14 de octubre del 2015</u>, tal como se puede corroborar con documentos que obran en los archivos de la UNPRG, fue de técnico Administrativo-STD en la UNPRG, labores que se desempeñaron bajo la subordinación de un jefe inmediato, en los ambientes asignados para tales fines y obteniendo a cambio una remuneración por los servicios prestados
- 2.4. Sobre los beneficios adeudados.- por su parte, su representada mantiene adeudos de beneficios sociales entre otros conceptos remunerativos legales e institucionales durante el periodo del 01 de marzo del 2001 al 14 de octubre del 2015, (fecha en que a través de un mandato judicial se ha reconocido el tiempo de servicio como servidor público contratado), como son; reintegros remunerativos, bonificación por escolaridad, aguinaldos legales en los meses de julio y diciembre, tampoco goce del periodo vacacional, ni percibí los conceptos remunerativos institucionales que la entidad entrega a sus trabajadores(día del trabajador universitario); Ello en correspondencia con lo señalado mediante RESOLUCION Nº 1842-2015-R es en real CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO POR LA SALA LABORAL y EL JUZGADO DE TRABAJO DE LAMBAYEQUE, el mismo que no debe quedar plasmado únicamente en la emisión de la resolución respectiva, sino que también debe DARSE LOS EFECTOS REALES DE DICHA RESOLUCION, es decir señor rector su despacho deberá autorizar a quien corresponda REALICE EL CÁLCULO Y REINTEGRO DE MIS BENEFICIOS SOCIALES DEJADOS DE PERCIBIR EN SU OPORTUNIDAD.
- 2.5. Que de igual forma, según lo prescrito por el artículo 15 del Decreto Legislativo número 276 en concordancia con el segundo Párrafo del artículo 40° del Decreto Supremo número 005-90-PCM, se tiene que las labores administrativas de naturaleza permanente no pueden renovarse por más de 3 años, consecuentemente fenecido este trienio, el trabajador previo cumplimiento de los requisitos deberá ser incorporado definitivamente a la carrera administrativa, debiéndosele reconocer el tiempo de servicios y todos los beneficios que le hayan correspondido durante la labor prestada como contratado: esta secuencia de hechos descritos por norma, que regula

la Carrera Administrativa de los funcionarios y servidores administrativos dentro de la Administración Pública fue parcialmente aplicada, ya que a la fecha aún existen Derechos pendientes de ser reconocidas como son: EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES ENTRE OTROS CONCEPTOS REMUNERATIVOS LEGALES E INSTITUCIONALES DEJADOS DE PERCIBIR, REINTEGROS REMUNERATIVOS Y LOS INTERESES LEGALES DURANTE EL PERIODO DEL 01 DE MARZO DEL 2001 AL 14 DE OCTUBRE DEL 2015.

- 2.6. Por último, el artículo 26 de la Constitución Política del Perú en el numeral 2 precisa el carácter de irrenunciabilidad de los derechos laborales adquiridos reconocido por la Constitución y la ley; Hace referencia a la regla de no revocabilidad e irrenunciabilidad de los derechos reconocidos al trabajador por la Constitución y la ley (... En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, la renuncia a dichos derechos sería nula y sin efecto legal alguno. Así, conforme se desprende de lo previsto en el inciso 2) del artículo 26.º de la Constitución, la irrenunciabilidad sólo alcanza a aquellos "(...) derechos reconocidos por la Constitución y la ley"; en el presente caso los derechos que reclamo su reconocimiento se encuentran amparados no solo en la norma constitucional si no también en las normas legales citadas
- 2.7. Que siendo así, se tiene que mi petición resulta fundada en todos sus extremos, para tales efectos esperare los plazos establecidos en Ley Nº 27444.

# III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- <u>Constitución Política del Perú</u>: Artículo 26.- Principios que regulan la relación laboral En la relación laboral se respetan los siguientes principios: (...)2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.
- DECRETO LEGISLATIVO Nº 276.- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público: Artículo 15°.- La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los servicios que por su propia naturaleza sean de carácter accidental o temporal.

OTROS SI DIGO: solicito se sirva previo resolver el presente, solicitar mis antecedentes laborales a la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad, a fin de verificar objetivamente la real prestación de mis servicios.

# IV. ANEXOS

La) Copia de Resolución Nº 1842-2015-R.

1.b) Copia de mi DNI

POR TANTO: conocedor de su responsabilidad y cumplimiento de sus obligaciones inherentes de la gestión, insto se sir va ordenar a quien corresponda emitir el documento correspondiente de reconocimiento y pago de reintegros de beneficios sociales entre otros conceptos remunerativos dejados de percibir desde el inicio de la relación laboral, evitando de este modo acudir a instancias judiciales.

Lambayeque, Noviembre del 2023.

JORGE MERCEDES SANTA CRUZ MONJA

DNI. Nº 16738453

Sumilia

Formulo RECURSO DE APELACIÓN

Señor: Rector de la Universidad Nacional "Pedro Rulz Gallo" de Lambayeque



JORGE MERCEDES SANTA CRUZ MONJA, Servidor Público de la UNPRG, Identificado con DNI. N° 16738453, con domicilio real y procesal en la Calle Juan Fanning N° 609 – Lambayeque; a usted, con el debido respeto me presento y expongo:

Que, dentro del término de ley recurro a su Despacho y por convenir mi derecho al amparo de lo prescrito por el Art. 217°, inciso 217.2 de la Ley 27444, que prescribe la impugnabilidad de los actos que ponen fin a la instancia y a los actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión, concordante con los Arts. 218 y 220 a fin de interponer formal RECURSO DE APELACIÓN A LA RESOLUCION FICTA; que se ha producido ante la inercia por parte de Ud. Sr. Rector de la Universidad de responder oportunamente la solicitud de RECONOCIMIENTO Y PAGO DE REINTEGROS DE BENEFICIOS SOCIALES ENTRE OTROS CONCEPTOS REMUNERATIVOS LEGALES E INSTITUCIONALES DEJADOS DE PERCIBIR, REINTEGROS REMUNERATIVOS Y LOS INTERESES LEGALES DURANTE EL PERIODO DEL 01 DE MARZO DEL 2001 HASTA EL 14 DE OCTUBRE DEL 2015 EN ACATAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN Nº 1842-2015-R. Petición que se encuentra arreglada a ley y que de no ser atendida, atenta contra mis derechos laborales adquiridos y protegidos por normas constitucionales, por lo que deberá elevarse al SUPERIOR JERARQUICO, esperando alcanzar su REVOCATORIA, y consecuentemente se declare <u>FUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN</u> concediéndose así mi petición que formulo al amparo de los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que paso a exponer:

#### I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

PRIMERO.- Conforme acredite con respectivos documentos — Contratos de servicios desde inicio de la relación laboral, entre otros — el recurrente mantuvo una relación laboral desde 01 DE MARZO DEL 2001, en la condición de contratado, vale decir que hasta la fecha he acumulado un récord de servicios ininterrumpidos al Estado dentro de la UNPRG de más de 22 años (a enero 2024), que la institución los ha reconocido integramente y prueba de ello es la Resolución Nº 01842-2015-R, sin embargo y a pesar de evidenciarse mi fecha de ingreso y el reconocimiento judicial de este, su representada se encuentra renuente a practicarme la liquidación DE BENEFICIOS SOCIALES ENTRE OTROS CONCEPTOS REMUNERATIVOS LEGALES E INSTITUCIONALES DEJADOS DE PERCIBIR, REINTEGROS REMUNERATIVOS Y LOS INTERESES LEGALES DURANTE EL PERIODO DEL 01 DE MARZO DEL 2001 HASTA EL 14 DE OCTUBRE DEL 2015 EN ACATAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN Nº 01842-2015-R. que me debe otorgar, máxime si en mi condición laboral de trabajador contratado que realiza labores permanentes, le corresponde además de su remuneración ordinaria, su aguinaldo y escolaridad,

que se fijan por normas especiales que se decretan por el Supremo Gobierno que lo hacen extensible a todos los servidores públicos, que incluye a los contratados, así como las vacaciones, por disposición constitucional.

SEGUNDO. Que de igual forma, según lo prescrito por el artículo 15 del Decreto Legislativo número 276 en concordancia con el segundo Párrafo del artículo 40° del Decreto Supremo número 005-90-PCM, se tiene que las labores administrativas de naturaleza permanente no pueden renovarse por más de 3 años, consecuentemente fenecido este trienio, el trabajador previo cumplimiento de los requisitos deberá ser incorporado definitivamente a la carrera administrativa, debiéndosele reconocer el tiempo de servicios y todos los beneficios que le hayan correspondido durante la labor prestada como contratado; esta secuencia de hechos descritos por norma, que regula la Carrera Administrativa de los funcionarios y servidores administrativos dentro de la Administración Pública fue parcialmente aplicada, ya que a la fecha aún existen Derechos pendientes de ser reconocidas como son: RECONOCIMIENTO DE LA RELACION LABORAL, ACUMULACION DEL TIEMPO DE SERVICIOS A MI RECORD LABORAL, PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES ENTRE OTROS CONCEPTOS REMUNERATIVOS LEGALES E INSTITUCIONALES DEJADOS DE PERCIBIR, REINTEGROS REMUNERATIVOS Y LOS INTERESES LEGALES DURANTE EL PERIODO DEL 01 DE MARZO DEL 2001 HASTA EL 14 DE OCTUBRE DEL 2015 EN ACATAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN Nº 01842-2015-R.

TERCERO.- Señor rector la Constitución Política del Estado, precisa la igualdad de oportunidades sin discriminaciones, irrenunciabilidad de los derechos laborales adquiridos e interpretación favorable de la norma en asuntos laborales reconocidos; "EL PRINCIPIO DE IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS DEL TRABAJADOR" este principio niega la validez jurídica a todo acto del trabajador que implique una renuncia a sus derechos laborales, constituyendo una limitación a la autonomía de la voluntad. El Tribunal Constitucional define este principio como aquel que hace referencia a la regla de no revocabilidad e irrenunciabilidad de los derechos reconocidos al trabajador por la Constitución y por la ley", en este sentido y de conformidad con el artículo V del Título Preliminar del Código Civil (Es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres), según el TC, "la renuncia a dichos derechos sería nula y sin efecto alguno. Así, conforme se desprende de lo previsto en el inciso 2 del artículo 26º de la Constitución.

CUARTO.- Que siendo así, se tiene que mi petición resulta fundada en todos sus extremos, para tales efectos esperare los plazos establecidos en Ley № 27444.

# II. FUNDAMENTACIÓN JURIDICA:

Amparo la presente en los Arts. 109, 206, 207, 209 y 211 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

#### III. ANEXOS:

Copia simple del recurso de petición del 21 de noviembre del 2023.

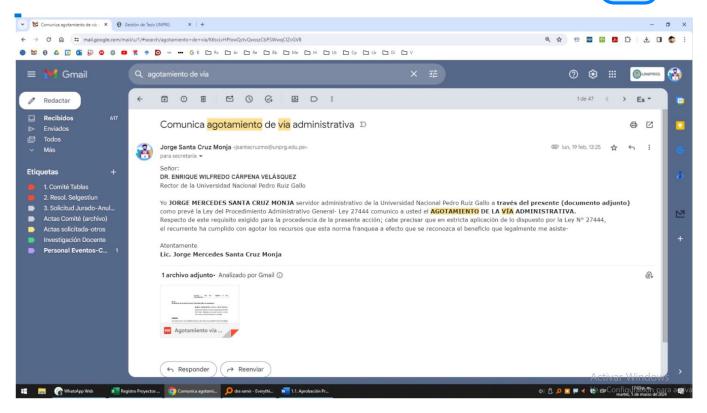
# Por los fundamentos expuestos:

A Ud., Señor rector, pido se tenga por interpuesto en tiempo y forma el presente recurso de apelación y se eleven los actuados completos debidamente foliados y referenciados al superior jerárquico para que resuelva sobre el mismo, donde esperamos alcanzar justicia.

Lambayeque, Enero 2024.

JORGE MERCEDES SANTA CRUZ MONJA DNI, Nº 16738453





Sumilla :	Doy	Por	Agotada	la	Vía
Administrativa.					

Señor:

Rector de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque

# JORGE MERCEDES SANTA CRUZ MONJA,

servidor administrativo de la Universidad Nacional Pedro Ruíz Gallo, refiriéndome al presente proceso; a usted, con el debido respeto me presento y expongo:

#### PRIMERO:

Que a fin de hacer valer el mandato imperativo de la norma cuya aplicación invoco, he cumplido con hacer tal requerimiento en sede administrativa tal como lo prevé la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley 27444. **AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA.** 

Respecto de este requisito exigido para la procedencia de la presente acción; cabe precisar que en estricta aplicación de lo dispuesto por la Ley N° 27444, el recurrente ha cumplido con agotar los recursos que esta norma franquea a efecto que se reconozca el beneficio que legalmente me asiste.

#### **SEGUNDO:**

**2.1.-** Al Iniciar un procedimiento Administrativo, tanto su representada como el administrado se somete a la Aplicación de la Ley N° 27444, Ley que regula los Procedimientos Administrativos General,

Que en su Artículo 35.- Bajo el Título: Plazo máximo del procedimiento administrativo de evaluación previa señala:

"El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor."

**2.2.-** Habiéndose vencido el plazo legal que la ley me asiste, y al no recibir notificación alguna que me indique actividad procesal de mi Expediente, ni resolución que me haga presumir que el recurso haya sido declarado improcedente o Infundado, debió entenderse como fundado mi recurso.

Por tal razón y en estricta aplicación de Artículo 188.- Bajo el Título, Efectos del silencio administrativo, deseo acogerme al artículo:

- 188.3 donde señala: "El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes."
- **2.3.-** Que a fin de hacer valer el mandato imperativo de la norma cuya aplicación invoco, he cumplido con hacer tal requerimiento a la entidad demandada en sede administrativa tal como lo

prevé la ley del Procedimiento Administrativo General-Ley 27444. **AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA** 

Respecto de este requisito exigido para la procedencia de la presente acción; cabe precisar que en estricta aplicación de lo dispuesto por la Ley N° 27444, el recurrente ha cumplido con agotar los recursos que esta norma flanquea a efecto que se reconozca el beneficio que legalmente me asiste, tal como a continuación detallo:

- .- Con fecha 21 de noviembre del 2023, presenté RECURSO SOLICITANDO RECONOCIMIENTO Y PAGO DE REINTEGROS DE BENEFICIOS SOCIALES ENTRE OTROS CONCEPTOS REMUNERATIVOS LEGALES E INSTITUCIONALES DEJADOS DI PERCIBIR, REINTEGROS REMUNERATIVOS Y LOS INTERESES LEGALES DURANTE EL PERIODO DEL 01 DE MARZO DEL 2001 HASTA EL 14 DE OCTUBRE DEL 2015 EN ACATAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN Nº 1842-2015-R.
- .- Con fecha 04 de ENERO del 2024, interpuse RECURSO DE APELACION contra la resolución FICTA. por la negativa del rector a reconocer mis derechos, solicitándole al Sr. Rector de la UNPRG eleve todo lo actuado al superior jerárquico y resuelva mi pretensión impugnatoria, en consecuencia, a la fecha su NEGATIVA implica que se ha producido el SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO que hace viable la interposición del presente recurso, de conformidad con lo previsto por los Arts. 4º Inc. 2 y 17º Inc. 3 de la Ley Nº 27584.
- .- Por tal razón estoy interponiendo el citado recurso que Configura el agotamiento de la vía administrativa.

# **TERCERO**:

En consecuencia se encuentra expedito mi derecho para ser ventilado en sede judicial.

Así, premunido de legitimidad, me reservo el derecho de acudir ante el Poder Judicial, de modo que se garantice el reparo mis derechos laborales vulnerados.

#### POR LO TANTO:

Comunico a usted Señor Rector de Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, lo referente a mi derecho, es justicia.

Lambayeque, 19 febrero del 2024

#### **ANEXOS**

1. Copia del recurso de Apelación Ficta del 04 de ENERO del 2024.

JORGE MERCEDES SANTA CRUZ MONJA DNI Nº 16738453

SANIACRUZIT







UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
RECTORADO



Junite State March of Present Land of the Present Land of the Land

# RESOLUCIÓN Nº 1842-2015-R

Lambayeque, 15 de octubre del 2015

El Oficio Nº 892-2015-DUAL, de la Dirección Universitaria de Asesoría Legal de la Universidad (Expediente Nº 6889-2015-SG-UNPRG);

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Oficio Nº 892-2015-DUAL, la Dirección Universitaria de Asesoría Legal de la Universidad, comunica que ha sido notificada la Resolución Nº DIECIOCHO, de fecha once de setiembre del año dos mil quince, expedida por el Juzgado Mixto Permanente de Lambayeque, recaído en el Expediente Judicial Nº 01298-2011-0-1708-JM-LA-01, a través de la que se requiere que en el plazo de quince días, la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo cumpla con emitir una resolución, en la que se incluya al actor JORGE MERCEDES SANTA CRUZ MONJA, a la Planilla Única de Pagos de Servidores Contratados al amparo de la Ley 24041; así mismo, se le otorgue las boletas de pago respectivas y se indique como fecha de ingreso el primero de marzo del dos mil uno, bajo apercibimiento de imponerse multa de una Unidad de Referencia Procesal en caso de incumplimiento; motivo por el cual solicita se emita el acto resolutivo correspondiente, a fin de dar cumplimiento al mandato judicial; para tal efecto adjunta copias de las Resoluciones Nº 18, 17 y 12(corregida por el Juzgado correspondiente como Resolución N° 11);

Que, los mandatos judiciales son de estricto cumplimiento, de conformidad con el Art. 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial que dice "Toda autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la Ley señala;

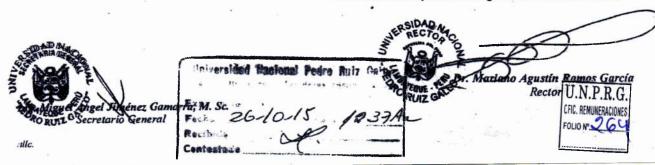
Que, la visación efectuada por la Dirección Universitaria de Asesoria Legal, constituye el respaldo para la disposición del señor Rector de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo;

En uso de las atribuciones que confieren al Rector, la Ley Universitaria Nº 30220 y el Estatuto de la Universidad, promulgado con Resolución Nº 1835-2014-R y Ratificado por Asamblea Universitaria con Resolución Nº 1-2015-AU;

#### SE RESUELVE:

- 1º Incorporar, en la Planilla Única de Pagos de Servidores Contratados de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo a don **JORGE MERCEDES SANTA CRUZ MONJA**, y se le expida las boletas de pago correspondientes, indicando como fecha de ingreso el primero de marzo del dos mil uno, por haberse dispuesto así en el Expediente Judicial Nº 01298-2011-0-1708-JM-LA-01.
- 2º Encargar a la Dirección Universitaria de Asesoría Legal de la Universidad, poner en conocimiento a las instancias correspondientes.
- 3º Dar a conocer la presente resolución a la Dirección Universitaria de Recursos Humanos, Vicerrectorado Administrativo, Dirección Universitaria de Planificación y Presupuesto; Dirección Universitaria de Asesoria Legal, interesado y al Órgano de Control Institucional.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE







# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

VISTA:

En sesión de Consejo Universitario del día 25 de julio de 1995, el informe de la Comisión designada pof Resolución Nº 368-95-R-CU:

#### CONSIDERANDO:

Que, el Sindicato de Trabajadores No Docentes de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo en su Pliego de Peticiones 1994, solicitó una bonificación equivalente a una Remuneración Minima Vital para cada trabajador con ocasión del Dia del Trabajador Universitario:

Que, asimismo, solicitó una bonificación especial a los trabajadores administrativos que cumplan veinticinco (25) y treinta (30) años de servicios, en la medida en que la disponibilidad presupuestal y financiera lo permitan, y en la siguiente forma: Hombres: 25 años 5/. 200.00

 30 años
 250.00

 Mujeres: 20 años
 200.00

 25 años
 250.00

· well

Que, la Comisión Paritaría acordó atender esta solicitud, condicionándola a la factibilidad presupuestaria económica, pero la Comisión Técnica observó el acuerdo per considerar que no hay previsión presupuestal para atender lo solicitado;

Que, habiendo insistido el Sindicato de Trabajadores No Docentes, el Consejo Universitario en su sesión del 11.07.95 mediante Resolución № 368-95-R-CU designó una comisión encargada de efectuar un estudio acerca de la factibilidad presupuestaria y económica, para el efecto esta comisión mediante comunicación de fecha 24.07.95 (Expediente № 1839-95-SG) ha cumplido con emitir su informe favorable;

Que, sinembargo, el Consejo Universitario en su sesión del 25 de julio de 1995 ha considerado que no es, legalmente, posible otorgar las bonificaciones solicitadas con cargo a recursos del Tesoro Público: pero, sí es posible efectuarlo con recursos propios;

Que, en mérito de dicha consideración el Consejo Universitario en su sesión del 25.07.95 adotpó el acuerdo de otorgar las bonificaciones solicitadas por el Sindicato con cargo a recursos propios de la Universidad, para lo cual se encomendó al rectorado efectuar las coordinaciones y tomar las acciones que asi lo permitan para su cumplimiento;

Por este motivo y estando al acuerdo del Consejo Universitario en su sesión del 25.07.95 deviene procedente expedir la resolución correspondiente;

En uso de las atribuciones que confieren al Rector el artículo 33° de la Ley Universitaria 23733 y artículo 22° del Estatuto de la Universidad;



# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RESOLUCION	Nº	95-R-CU
	d	le 199
Lambayeque,ie	julio	5

-pag. 62-

#### SE RESUELVE:

1º OTORGAR a cada trabajador administrativo una Bonificación consistente en una remuneración mínima vital equivalente a S/. 132.00 (Ciento treintaidos y co/100 nuevos soles) con ocasión del Día del Trabajador Universitario.

29 OTORGAR, a partir del 01 de junio de 1995, con recursos propios de la Universidad, una Bonificación Especial a los trabajadores no docentes que cumplan veinticinco (25) y treinta (30) años de servicios, en la medida en que la disponibilidad presupuestal y financiera lo permitan; y en la siguiente forma:

 Hombres:
 25 años
 S/. 200.00

 30 años
 250.00

 Mujeres:
 20 años
 200.00

 25 años
 250.00

3º Las bonificaciones arriba indicadas se otorgarán con cargo a Recursos Propios de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

4º El Rectorado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, queda encargado de efectuar las coordinaciones y tomar las acciones que sean necesarias para el cumplimiento de la presente resolución..

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

Radi F. Compa Pizarro Secretario General(ex

1.F.





# BANCO DE LA NACION

COMPROBANTE DE PAGO

PODER JUDICIAL

CODIGO : 09970 DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL

DOCUMENTO: D.N.I. NRO: 17522140 DEPEN.JUD: 600140101

JUZGADO DE PAZ LETRADO DIST.JUD. LAMBAYEQUE

CANT.DOC.: 0001 MONTO S/: \*\*\*\*\*\*5.30

007051-2 16FEB2024 9680 3427 0301 09:05:07

A157EC CLIENTE

342700044 0007051

Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla

BANCO DE LA NACION

COMPROBANTE DE PAGO

PODER JUDICIAL

CODIGO : 09970 DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL

DOCUMENTO: D.N.I. NRO: 17522140 DEPEN.JUD: 600140101

JUZGADO DE PAZ LETRADO DIST.JUD. LAMBAYEQUE CANT.DOC.: 0001 MONTO S/: \*\*\*\*\*\*\*\*5.30

007036-3 16FEB2024 9680 3427 0301 09:04:59

CLIENTE

342700043 0007036 Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla Exp. N°

Escrito : 001-2024

Secretario

Materia : IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN

ADMINISTRATIVA

Sumilla : INTERPONE DEMANDA CONTENCIOSA

ADMINISTRATIVA

# SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE TRABAJO LAMBAYEQUE

JORGE MERCEDES SANTA CRUZ MONJA, Identificado con DNI. N° 16738453, con domicilio real en la Calle Juan Fanning N° 609 – Lambayeque; señalando domicilio procesal en Calle San Martin 684 - Lambayeque y Casilla Electrónica N° 38242; con el debido respeto me presento y expongo:

# I. - NOMBRE Y DIRECCIÓN DOMICILIARIA DE LA DEMANDADA

La presente demanda la dirijo contra:

- La UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO, representada por su Rector Dr. ENRIQUE WILFREDO CARPENA VELASQEZ, máxima autoridad de dicha casa superior de estudios, a quien se le <u>NOTIFICARÁ</u> <u>válidamente en calle Juan XIII N° 391 - Lambayeque Ciudad</u> Universitaria.
- 2. Al Procurador Público y/o Apoderado Legal a cargo de los asuntos judiciales de la UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO, a quien se le NOTIFICARÁ válidamente en calle Juan XIII N° 391- Lambayeque Ciudad Universitaria.

# II. <u>PETITORIO</u>:

Acudo al Órgano jurisdiccional, por convenir a mi derecho y al amparo de lo prescrito en los Arts. 26° y 27° de la Constitución Política del Perú, en mi calidad de servidor administrativo nombrado de la "Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo", recurro a su despacho luego de haber emplazado al representante de la demandada de conformidad con lo que prevé el TUO D.S. N° 013-2008-JUS a fin de solicitar Interponer demanda CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, Impugnación de Resolución Administrativa en materia laboral, contra la demandada a fin de que se declare la NULIDAD E INEFICACIA de LA RESOLUCION FICTA; por la negativa de la autoridad administrativa de resolver mi petición administrativa, contraviniendo

lo amparado en el Inc. 1 del Art. 10 de la Ley 27444 (La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias), En consecuencia solicito se ordene que la entidad demandada proceda a:

# 1. PRETENCION PRINCIPAL

a) DECLARAR NULO Y SIN EFECTO LEGAL LA RESOLUCION FICTA; donde EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO, se rehúsa a resolver mis escritos de Apelación y Petición Administrativa; actos administrativos que AFECTA FLAGRANTEMENTE MIS DERECHOS LABORALES:

# 2. - PRETENCIONES ACCESORIAS

- a) Al declararse fundada mi primera pretensión, solicito se ordene al rector de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, en base del reconocimiento judicial de mi FECHA DE INGRESO (RESOLUCION N° 01842-2015-R) y por ende mi REAL RECORD LABORAL, me LIQUIDE y PAGUE todos los beneficios sociales, laborales e institucionales que HAYAN SIDO AFECTADOS por la renuencia del NO reconocimiento integral del periodo laboral, comprendido <u>01</u> <u>DE MARZO DEL 2001 HASTA EL 14 DE OCTUBRE DEL 2015,</u> (Vacaciones No gozadas, Gratificaciones de julio y diciembre, Escolaridad, bonificación por Trabajador Universitario como beneficios internos institucionales otorgados).
- b) Asimismo, solicito se ordene el pago de los intereses legales correspondientes, producto de los derechos afectados, además de los Costos y Costas que emanen del presente proceso.

# III. CAUSALES DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGADO:

Que, la presente demanda se ha interpuesto por cuanto el acto administrativo impugnado incurre en las siguientes causales de nulidad:

- 1. En tanto la pretensión reclamada forma parte de la remuneración, <u>VULNERA</u> La norma constitucional, en materia de remuneración, que ha establecido en el artículo 24° que: "<u>El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente</u>, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. <u>El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador. Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores." (subrayado agregado).</u>
- <u>CONTRAVIENE</u> lo establecido en el artículo 23 de nuestra Constitución Política; donde el Estado asume responsabilidades con relación al trabajo, asegurando y consagrando el derecho de que <u>ninguna relación laboral</u> <u>limite el ejercicio de los derechos constitucionales ni desconozca o</u> <u>rebaje la dignidad del trabajador.</u>

- 3. <u>INFRINGE</u> lo establecido en el artículo 26 de la Constitución Política del Perú en el numeral 2 precisa el <u>carácter de irrenunciabilidad de los derechos laborales adquiridos</u> reconocido por la Constitución y la ley; Hace referencia a la regla de no revocabilidad e irrenunciabilidad de los derechos reconocidos al trabajador por la Constitución y la ley (...)
- 4. <u>INCUMPLE</u> lo previsto en el artículo 2.20° de la Constitución Política del Perú, <u>en tanto la obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante deberá necesariamente hacerse por escrito y <u>en el plazo que la ley establezca</u>. La autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo peticionado, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o interesados.</u>
- 5. <u>VULNERA</u> lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 276 en concordancia con el segundo Párrafo del artículo 40° del Decreto Supremo numero 005-90-PCM, se tiene que las labores administrativas de naturaleza permanente no pueden renovarse por más de 3 años, consecuentemente fenecido este trienio, el trabajador previo cumplimiento de los requisitos deberá ser incorporado definitivamente a la carrera administrativa, debiéndosele reconocer el tiempo de servicios <u>y todos los beneficios que le hayan correspondido durante la labor prestada como contratado</u>; esta secuencia de hechos descritos por norma, que regula la Carrera Administrativa de los funcionarios y servidores administrativos dentro de la Administración Pública fue parcialmente aplicada, ya que a la fecha aun existen *Derechos pendientes de ser reconocidas* como son los que se reclaman a través del presente proceso.

# IV. FUNDAMENTACIÓN DE HECHO

# **PRIMERO:**

<u>Situación Laboral.</u>- Que tal y como así lo acredito con los documentos que a la presente adjunto, preste mis servicios a la Universidad Nacional "Pedro Ruiz Gallo", ingresando a laborar el <u>01 DE MARZO DEL 2001</u>; que desde esta fecha a la actualidad he acumulado un récord laboral de servicios ininterrumpidos al Estado dentro de la <u>UNPRG 23 años, 05 días hasta la fecha, los cuales han sido reconocidos a través de la resolución Nº 01842-2015-R, acto administrativo emitido como consecuencia de una disposición judicial contenida en el proceso judicial Nº 01298-2011-0-1708-JM-LA-01; siendo esto así, la demandada se encuentra en la obligación de reconocer y pagar los beneficios legales reclamados durante el periodo comprendido del **01 de marzo**</u>

del 2001 al 14 de octubre del 2015, máxime si lo peticionado tiene fundamento en lo prescrito por el 15° del Decreto Legislativo número 276 en concordancia con el segundo Párrafo del artículo 40° del Decreto Supremo número 005-90-PCM, se tiene que las labores administrativas de naturaleza permanente no pueden renovarse por más de 3 años, consecuentemente fenecido este trienio, el trabajador previo cumplimiento de los requisitos deberá ser incorporado definitivamente a la carrera administrativa, DEBIÉNDOSELE RECONOCER EL TIEMPO DE SERVICIOS Y TODOS LOS BENEFICIOS QUE LE HAYAN CORRESPONDIDO DURANTE LA LABOR PRESTADA COMO CONTRATADO.

SEGUNDO: Funciones o cargos desempeñados.- Los cargos desempeñado durante estos 23 años, 05 días no reconocidos en su totalidad, los cuales se puede corroborar con medios probatorios adjuntos, fue de asistente administrativo correspondiente al grupo ocupacional técnico - Nivel Remunerativo STD, iniciándose y desarrollándose mi relación laboral en la Facultad de Ciencias Histórico Sociales y Educación, precisando que las referidas labores, se desempeñaron bajo la prestación personal, la subordinación y obteniendo una remuneración, lo que se acredita con los documentos que forman parte de la presente.

# <u>TERCERO</u>: <u>sobre adeudos de beneficios sociales entre otros conceptos</u> <u>remunerativos legales e institucionales</u>.-

3.1. Los beneficios laborales correspondientes al periodo reclamado, cuyo asidero legal es la norma constitucional, artículo 24, segundo párrafo que establece: "El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador"; por lo que a pesar la contundencia legal de estos, mi empleadora no ha analizado cada uno de los beneficios solicitados administrativamente y no han logrado acreditar en autos si le corresponden a la recurrente como servidor público contratado los siguientes beneficios debidamente sustentados: VACACIONES.- Es un beneficio que tiene asidero constitucional, según el segundo párrafo del artículo 25 de la Constitución Política del Estado, en

cuanto establece: "Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados, su disfrute y su compensación se rige por ley o convenio; según el mandato constitucional, se está refiriendo a un servidor/trabajador, sin distinción alguna, por lo tanto, correspondió me otorguen las vacaciones anuales, teniendo en cuenta, la remuneración percibida en la oportunidad que correspondió disfrutar del descanso; AGUINALDOS .- Es un beneficio otorgado a los trabajadores de las entidades de la Administración Pública, en la condición de nombrado, contratado, ...; y el monto es fijado por norma expresa, se otorga en Julio por Fiestas Patrias y en Diciembre por Navidad, y para tener derecho a dicho beneficio, es: a) Estar laborando al 30 de Junio del presente año, o en uso del descanso vacacional, o de licencia con goce de remuneraciones o percibiendo los subsidios a que se refiere la ley 26790; b) contar en el servicio con una antigüedad no menor de tres meses al 30 de Junio del mismo año, sino contara con el tiempo referido de tres meses, éste se abonará en forma proporcional a los meses; el monto del aguinaldo por Fiestas Patrias y aguinaldo por navidad, son fijados mediante normas expresas, y acreditando que la recurrente reunió todos éstos requisitos, correspondió que en su oportunidad sean otorgados los aguinaldos de Julio y Diciembre; ESCOLARIDAD, Si bien estamos frente a un beneficio, que no tiene amparo constitucional, pero no olvidar que la misma Constitución en su artículo 24, no hace ningún distinto sobre la percepción de éstos beneficios, es más, existe normas expresas que otorgan éste beneficio tanto a favor de los funcionarios y servidores nombrados y contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, encontrándose el demandante en condición de servidor contratado durante el período ENTRE EL 01 DE MARZO DEL 2001 AL 14 DE OCTUBRE DEL 2015 (y otros que a pesar de mi condición no están siendo otorgados), le alcanza percibir igualmente dicho beneficio; finalmente de acuerdo al Art 26° de la Constitución Política del Perú durante la relación laboral ya su término debe atenderse al carácter irrenunciabilidad de los derechos reconocidos al trabajador tales como los benéficos sociales -, VACACIONES NO GOZADAS, GRATIFICACIONES DE JULIO Y DICIEMBRE, ESCOLARIDAD, - de modo

que las normas que emanan constituyen normas imperativas de cumplimiento obligatorio que no puede sustraerse aunque quisiera. En este sentido, el trabajador puede exigir el pago de sus beneficios sociales, provenientes de normas imperativas, aun después de la extinción del vínculo laboral.

Se debe precisar en la presente, que durante el periodo <u>01 DE MARZO DEL</u> <u>2001 AL 14 DE OCTUBRE DEL 2015</u>, la entidad emplazada no me abonó las bonificaciones por escolaridad, los aguinaldos legales en los meses de julio y diciembre, tampoco gocé del periodo vacacional, ni percibí los conceptos remunerativos institucionales que la entidad asigna.

- 3.2. En mi condición laboral de trabajador contratado que realiza labores permanentes, me correspondió en su oportunidad además de mi remuneración ordinaria, mi aguinaldos (julio y diciembre) y escolaridad, que se fijan por normas especiales asignadas por el Supremo Gobierno que son extensible a todos los servidores públicos, que incluye a los contratados, así como las vacaciones, por disposición constitucional, sin embargo, tal como se evidencia estos beneficios que gozan todos los trabajadores del Estado no me han sido otorgados.
- 3.3. Al respecto es necesario indicar que los beneficios impagos que corresponden al periodo reclamado son: 1) Vacaciones, 2) gratificaciones y bonificaciones (julio y diciembre), 3) escolaridad, 4) beneficios institucionales, ascendentes a *S/.* 31,713.90 (TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS TRECE CON 90/100 SOLES), en tanto, la emplazada en ningún caso cumplió con sus obligaciones laborales, esto es, nunca cancelo el importe respectivo por beneficios sociales de modo que a continuación se expone la liquidación por estos conceptos:

LIQUIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES		
1. Vacaciones Periodo: 01 de marzo del 2001 al 14 de octubre del 2015	19,113.90	
2. Gratificaciones (Navidad) Periodo: 01 de marzo del 2001 al 14 de octubre del 2015	3,900.00	
3. Aguinaldos (fiestas patrias) Periodo: 01 de marzo del 2001 al 14 de octubre del 2015	3,600.00	
4. Escolaridad Periodo: 01 de marzo del 2001 al 14 de octubre del 2015	5,100.00	

## 5. Asignación Trabajador Universitario (\*)

Periodo: 01 de marzo del 2001 al 14 de octubre del 2015

#### Son: TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS TRECE CON 90/100 SOLES

a) En cuanto a las vacaciones, por Decreto Legislativo 276 y su reglamento D.S N° 005-90-PCM, se señala en el art. 102 que las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley, son obligatorias e irrenunciables, y se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos períodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones del servicio. Tal es el caso que mi empleadora no me ha otorgado, tampoco hice uso del goce vacacional que por derecho me corresponde, a ello se deberá otorgar una compensación adicional que equivale a lo percibido por año, vale decir una remuneración como compensación por año de vacaciones no gozada, teniendo en cuenta mi nivel remunerativo mi remuneración de STD es de S/. 1,274.26, liquidándose según se detalla:

CALCULO DE LOS PERIODOS VACIONALES		
AÑO	Remuneración SAD	COMPENSACION
		VACACIONAL
2001	1,274.26	1,274.26
2002	1,274.26	1,274.26
2003	1,274.26	1,274.26
2004	1,274.26	1,274.26
2005	1,274.26	1,274.26
2006	1,274.26	1,274.26
2007	1,274.26	1,274.26
2008	1,274.26	1,274.26
2009	1,274.26	1,274.26
2010	1,274.26	1,274.26
2011	1,274.26	1,274.26
2012	1,274.26	1,274.26
2013	1,274.26	1,274.26
2014	1,274.26	1,274.26
2015	1,274.26	1,274.26
	TOTAL	19,113.90

b) Los aguinaldos por Fiestas Patrias (recibido en Julio) y gratificaciones por Navidad (recibido en Diciembre) aprobadas por Decreto Legislativo 276, de 1984. El monto asignado por concepto de estos aguinaldos se publica anualmente por Decreto Supremo (o en su defecto, por Decreto Supremo extraordinario o Decreto de Urgencia). Para los montos anuales que corresponden a estos aguinaldos durante el período reclamado a continuación se detallan:

AGUINALDOS FIESTAS PATRIAS		
2001	DS 123-2001-EF	200.00
2002	DS 110-2002-EF	200.00
2003	DS 096-2003-EF	200.00
2004	DS 085-2005-EF	200.00
2005	DS 085-2005-EF	200.00
2006	DS N° 103-2006-EF	200.00
2007	DS 089-2007-EF	200.00
2008	DS 095-2008-EF	200.00
2009	DS 74-2009-EF	500.00
2010	DS 147-2010-EF	300.00
2011	DS 138-2011-EF	300.00

<sup>(\*)</sup> Liquide en ejecución de sentencia

TOTAL 3,900.00		
2015	DS 182-2015-EF	300.00
2014	DS 193-2014-EF	300.00
2013	DS 163-2013-EF	300.00
2012	DS 106-2012-EF	300.00

	GRATIFICACIONES NAVIDAD		
2001	DU 131-2001	200.00	
2002	DU 065-2002	200.00	
2003	DS 176-2003-EF	200.00	
2004	DS 169-2004-EF	200.00	
2005	DS 174-2005-EF	200.00	
2006	DS 189-2006-EF	200.00	
2007	DS 191-2007-EF	200.00	
2008	DS 139-2008-EF	200.00	
2009	DS 284-2009-EF	200.00	
2010	DS 248-2010-EF	300.00	
2011	DS 219-2011-EF	300.00	
2012	DS 243-2012-EF	300.00	
2013	DS 302-2013-EF	300.00	
2014	DS 338-2014-EF	300.00	
2015	DS 344-2015-EF	300.00	
	TOTAL 3,600.00		

c) La bonificación por escolaridad aprobado por DS N° 028-94-EF de Abril de 1994. Se recibe una vez al año inicialmente en el mes de abril actualmente se otorgan en el mes de enero. Ambos conceptos, gratificaciones y bonificación por escolaridad, son pensionables. Para los montos asignados por DS anualmente por el período reclamados, a continuación, se detallan:

BONIFICACION POR ESCOLARIDAD		
2001	DS 043-2001-EF	300.00
2002	DS 058-2002-EF	300.00
2003	DS 042-2003-EF	300.00
2004	DS 046-2004-EF	300.00
2005	DS 021-2005-EF	300.00
2006	DS 011-2006-EF	300.00
2007	DS 010-2007-EF	300.00
2008	DS 017-2008-EF	300.00
2009	DS 029-2009-EF	300.00
2010	DS 001-2010-EF	400.00
2011	DS 004-2011-EF	400.00
2012	DS 003-2012-EF	400.00
2013	DS 003-2013-EF	400.00
2014	DS 001-2014-EF	400.00
2015	DS 001-2015-EF	400.00
TOTAL		5,100.00

d) Con respecto a los beneficios institucionales; es de verse que la institución otorga la Bonificación especial por el Día del Trabajador Universitario, beneficio que se aprobó a través de la Resolución de Consejo N° 404-95-R-CU, la cual se percibe en el mes de julio y se otorgó a razón de una Remuneración Mínima Vital (RMV) vigente en el ejercicio presupuestal: debiéndose este importe liquidar en la ejecución de la sentencia al ser amparada. <u>CUARTO</u>: Como se puede apreciar en los puntos 1 y 2 de la presente, a la fecha de la interposición de la demanda, al recurrente ha acumulado <u>23 años, 05 dias</u> <u>hasta la fecha</u> de servicios ininterrumpidos. Periodo que la institución pretende no reintegrarme los beneficios laborales, es por ello que después de haberlo requerido en sede administrativa a través de los recursos que la Ley N° 27444 me faculta acudo a la instancia a fin de hacer valer mis derechos, en tanto la demandada pretende segregar el periodo integro de servicios prestados ininterrumpidamente a esta casa superior de estudios.

QUINTO: Que de igual forma, según lo prescrito por el artículo 15 del Decreto Legislativo número 276 en concordancia con el segundo Párrafo del artículo 40° del Decreto Supremo numero 005-90-PCM, se tiene que las labores administrativas de naturaleza permanente no pueden renovarse por más de 3 años, consecuentemente fenecido este trienio, el trabajador previo cumplimiento de los requisitos deberá ser incorporado definitivamente a la carrera administrativa, debiéndosele reconocer el tiempo de servicios y todos los beneficios que le hayan correspondido durante la labor prestada como contratado; esta secuencia de hechos descritos por norma, que regula la Carrera Administrativa de los funcionarios y servidores administrativos dentro de la Administración Pública fue parcialmente aplicada, ya que a la fecha aún existen Derechos pendientes de ser reconocidas como son: reconocimiento y acumulación del tiempo de servicios prestados, los beneficios sociales entre otros conceptos remunerativos legales e institucionales dejados de percibir desde la fecha que se inicio mi relación laboral.

**SEXTO**: Que, la acción contencioso administrativa, tiene por finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, encontrándose prevista en el Art. 148° de la Constitución Política y actualmente su desarrollo legal se regula por la Ley N° 27584, en consecuencia mi pretensión resulta FUNDADA en todos sus extremos. Siendo importante indicar que aunque la presente demanda es materia contenciosa administrativa, su pretensión es de naturaleza laboral, y de

beneficios sociales enmarcados dentro del orden jurídico y de EXPRESA PROTECCION en la CONSTITUCION POLITICA DEL PERU, por lo tanto solicito se tengan en cuenta la abundante jurisprudencia vinculante emitida por el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, DONDE SEÑALA QUE SE DEBE APLICAR EL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD RECONOCIENDO UNA VERDADERA RELACION DE TRABAJO AUNQUE EL EMPLEADOR ALEGUE LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE SERVICIOS NO PERSONALES.

<u>SETIMO</u>.- A fin de hacer valer mi derecho, previamente he cumplido con el mandato imperativo de la norma, acudiendo a la **VIA ADMINISTRATIVA y PRESENTANDO** los recursos que la ley franquea, estando mi derecho expedito para recurrir a la vía contencioso administrativa.

OCTAVO: Por último, el artículo 26 de la Constitución Política del Perú en el numeral 2 precisa el carácter de irrenunciabilidad de los derechos laborales adquiridos reconocido por la Constitución y la ley. Hace referencia a la regla de no revocabilidad e irrenunciabilidad de los derechos reconocidos al trabajador por la Constitución y la ley (...)En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, la renuncia a dichos derechos sería nula y sin efecto legal alguno. Así, conforme se desprende de lo previsto en el inciso 2) del artículo 26.º de la Constitución, la irrenunciabilidad sólo alcanza a aquellos "(...) derechos reconocidos por la Constitución y la ley"; como consecuencia la aplicación del inciso 2) del artículo 26.º de la Constitución Política del Estado que consagra el principio de irrenunciabilidad de derechos requiere de la concurrencia de dos presupuestos ineludibles: a) la existencia de una relación de trabajo; y b) la existencia de una norma constitucional o legal.<sup>†</sup> En conclusión en el presente caso los derechos que reclamo su reconocimiento están acreditados con los documentos adjuntos y se encuentran amparados no solo en la norma constitucional si no también en las normas legales citadas.

-

<sup>·</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLENO JURISDICCIONAL 008-2005-PI/TC c) Régimen constitucional del trabajo c.3.4.) La irrenunciabilidad de derechos

CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA. Considerando Quinto:

# V. **FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA**

## 1. - Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo

- Art. 3.- Sobre la impugnación de las actuaciones de la administración pública a través del proceso contencioso administrativo.
- Art. 4 inc. 1 sobre actos administrativos impugnables. Inc. 6 Sobre la impugnación de los actos de la administración pública, sobre su personal dependiente.
- Art. 5.- Inciso 4.- Sobre la pretensión a plantearse en este proceso.
- Art. 8.- Sobre la competencia territorial para este proceso.
- Art. 9.- Sobre la Competencia Funcional.
- Art. 17.- Sobre el Plazo para interponer la acción contencioso administrativo
- Art. 18.- Agotamiento de la vía administrativa.

### 2. - Constitución Política del Estado

- Artículo 2° Derechos Fundamentales de las Personas. Inc. 2) Igualdad ante la ley.
- Artículo 26° Principios que regulan la relación laboral. Inc. 2) Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. Inc.3) Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.
- Artículo 40° Sobre la Carrera Administrativa.
- Artículo 51° Sobre la Supremacía de la Constitución.
- Artículo 148° Sobre la impugnación judicial de los actos administrativos.

# 3. - Decreto legislativo 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

- Art. 15.- Sobre reconocimiento del tiempo de servicios prestados como contratado.
- 4. Decreto Supremo Nº 005-90-PCM. Reglamento de la Carrera Administrativa.
  - Art. 40.- sobre el período de servicios de contratado.

# VI. MONTO DEL PETITORIO.

Pretensión principal Inapreciable en dinero, por tratarse de una acción de puro derecho; mientras que la Pretensión Accesoria el monto del Petitorio, debido a la naturaleza de la pretensión es cuantificable en S/. S/. 31,713.90 (TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS TRECE CON 90/100 SOLES), además de los intereses legales y los costos y costas que se incurra en el proceso.

# VII. VIA PROCEDIMENTAL.

El presente proceso se tramitará según vía del **PROCESO ORDINARIO** tal como lo establece la Ley N° 30914 ley que modifica la Ley 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.

# VIII. <u>MEDIOS PROBATORIOS</u>

- 1-A. El mérito del documento de 21 de noviembre de 2023, mediante el cual se le formula el requerimiento al representante de la demandada
- 1-B. El mérito del documento de 04 de enero de 2024, mediante el cual se le formula apelación Ficta ante la renuencia de la autoridad administrativa de resolver mi petición.
- 1-C. El mérito del documento de 19 de febrero del 2024, mediante el cual se acredita el Agotamiento de la vía administrativa
- 1-D. El mérito de la Resolución N° 01842-2015-R, del 15 de octubre del 2015,

mediante el cual se acredita mi incorporación como servidor administrativo contratado en acatamiento de lo dispuesto por en el juzgado en el proceso signado N° *01298-2011-0-1708-JM-LA-01*, Además se acredita el inicio de mi relación laboral desde el 01 de marzo de 2001.

1-E. El mérito de la **Resolución N° 404-95-R, del 26 de Julio del 1995**, mediante el cual se acredita el otorgamiento del beneficio del trabajador universitario, beneficio que gozan todos los trabajadores administrativos de la UNPRG el cual fue otorgado por pacto colectivo.

# IX. ANEXOS.

- 1-F. Copia simple legible del documento de identidad.
- 1-G. Arancel judicial.

**PRIMER OTRO SI DIGO:** Que, conforme a nuestra Ley Procesal Civil faculto al letrado que autoriza la presente, a REPRESENTARME en este proceso de acuerdo a los alcances del Artículo 74 del CPC., para lo cual ratifico mi domicilio real anteriormente señalado y declaro estar instruido de los alcances de la mencionada Representación Procesal.

**SEGUNDO OTRO SI DIGO:** se requiera a la UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO, presente al juzgado el Expediente Administrativo Correspondiente al recurrente, bajo apercibimiento de prescindir del mismo.

#### POR LO EXPUESTO:

do Navarro Tino Raúl

Registro ICAL. Nº 5825

Solicito a Usted, Señor Juez, que **ADMITA** a trámite la presente demanda, y se sirva **DECLARARLA FUNDADA** en todos sus extremos llegada su etapa procesal.

Lambayeque, marzo del 2024

JORGE MERCEDES SANTA CRUZ MONJA

DNL Nº 16738453